



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL NO. 027
DEMANDANTE	YORLAY GISELA ARBOLEDA HILDALGO
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ RUIZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2019- 00066-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 305 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	TRASLADO DICTAMEN PERICIAL
DECISIÓN	ORDENA TRASLADO

Del anterior dictamen pericial se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que pidan su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se solicita un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estimen en el primer dictamen (art. 386 C. General del Proceso, numeral 2º, inc. 2º).

NOTIFÍQUESE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO 071

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA, EL DÍA 10 MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.-.

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946179ccc828d6f2c8ac43ade5f03096a01346e3eddfc6b9900bde2613dd4abf
Documento generado en 09/09/2021 02:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUBIN ANDRES DAVID VILLAMIL
DEMANDADOS: YORMAN ALEXIS BENITEZ GAVIRIA. R/L YEISON NORLEY BENITEZ OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00030-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACION D EUNION MARITAL DE HECHO NO. 026
DEMANDANTE	LUBIN ANDRES DAVID VILLAMIL
DEMANDADOS	YORMAN ALEXIS BENITEZ GAVIRIA. R/L YEISON NORLEY BENITEZ OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00030-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 304 DE 2021.
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO CONSTANCIA NOTIFICACION PERSONAL
DECISIÓN	REQUIERIMIENTO PARA NOTIFICACION PERSONAL

Atendiendo la constancia de notificación personal al demandado enviada por el DR. JUAN CARLOS RODAS ANGEL, encuentra el despacho que aún no se cumplen los presupuestos para proceder a la siguiente etapa del proceso, lo anterior a causa de que no han quedado debidamente notificadas todas las partes del litigio; como se puede observar en el expediente, se surtió el envió de la notificación personal del señor YEISON NORELY BENITEZ OSORIO, y anexos, a la dirección Barrio Buenos Aires 17-330, cel 313 575 87 45; sin embargo, no hay constancia de recibido por parte del demandado, solo se evidencia un envió poco legible, con No. de Factura de venta 900010374247 de fecha 11/03/2021 de INTERRAPIDISMO, por tal motivo deberá portar constancia de ello.-

NOTIFICAR esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micro sitio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

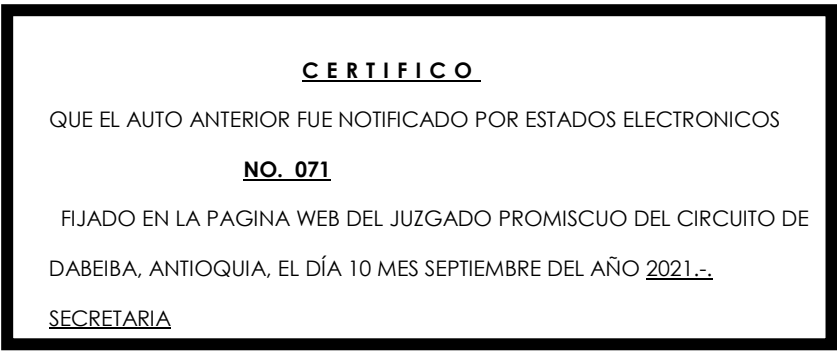
PROCESO: VERBAL/DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUBIN ANDRES DAVID VILLAMIL
DEMANDADOS: YORMAN ALEXIS BENITEZ GAVIRIA. R/L YEISON NORLEY BENITEZ OSORIO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00030-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA

JUEZ



Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109a4d41530f48d1d152565c45137b0526cc189b1fb6384319bb7c23f6f31837

Documento generado en 09/09/2021 02:09:53 PM

PROCESO: VERBAL/DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUBIN ANDRES DAVID VILLAMIL
DEMANDADOS: YORMAN ALEXIS BENITEZ GAVIRIA. R/L YEISON NORLEY BENITEZ OSORIO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 05-234-31-89-001 2021-00030-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL SUMARIO SOLICITUD APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARIA NEIFER MORENO ALZATE
DEMANDADO: SAUL MORENO PALACIO
RADICADO: 052343189001 2021-00079-00
ASUNTO: RECHAZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO NO. 53
DEMANDANTE	MARIA NEIFER MORENO ALZATE
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	SAUL MORENO PALACIO
RADICADO	05-234-31-89-001 2021-00079-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 182 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO NO CONCEDE RECURSO DE APELACION
DECISIÓN	NO CONCEDE

El día 02 de julio de 2021, fue presentada por la señora MARIA NEIFER MORENO ALZATE, a través de apoderada judicial, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio en contra de SAUL MORENO PALACIO.

Mediante auto del 19 de Julio del mismo año, se dispuso la inadmisión del libelo por considerar que no cumplía con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, en cuya providencia se ordenó subsanar los defectos enunciados y clasificados por el Despacho, so pena de proceder con su rechazo: Los cuales se resumen así: **1º.** Tratándose esta de una demanda verbal sumaria por ser interpuesta por persona diferente a la discapacitada, no se indica contra quien va dirigida, Artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. **2º.** El Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, establece que los procesos de Adjudicación de Apoyos Transitorios, proceden cuando una persona mayor de edad se encuentre **absolutamente imposibilitada, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.** **3.** Conforme al artículo 82 del código

general del proceso, sírvase aclarar. 1. La designación del juez a quien se dirige la demanda, Los hechos: **Segundo:** Se tendrá que indicar las circunstancias de tiempo en que ocurrió el hecho. **Décimo quinto:** En este hecho se mencionan unas personas, sin embargo no se identifican las mismas. **Décimo séptimo y décimo octavo:** Se refiere a un reporte de la Comisaria Viviana Suárez y una medida de protección restrictiva de la libre locomoción del señor SAUL MORENO, sin embargo no se anexa documento alguno que respalde estos hechos. **4.** Se debe especificar el tipo de apoyo que pretende la demandante y allegar las pruebas conducentes, además de indicar que otro tipo de apoyos necesita la persona discapacitada y quien podría por propia voluntad realizarlo, su grado de confianza y cercanía con él y presentar las pruebas documentales referentes. **5.** Se deben relacionar los familiares más cercanos que conforman la unidad familiar y podrían estar interesados en desempeñar el apoyo, **6.** En cuanto a la pretensión tercera, se tiene que esta no corresponde a un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, por lo tanto es improcedente. **7.** En cuanto a la prueba documental, se tiene que en los aportados no se evidencia el registro civil de nacimiento de la DEMANDANTE, **MARIA NEIFER MORENO ALZATE**,. **8.** En cuanto a la prueba TESTIMONIAL, se encuentra que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del código general del proceso, **9.** Dispone el ARTÍCULO 5. Del decreto 806 del 2020: **Poderes.**

Mediante escrito allegado al Despacho al despacho el 28/07/2021. Hora 4:47 p.m., la parte demandante manifestó subsanar los defectos de que adolecía la demanda.

Por considerar que no se satisfacían las exigencias efectuadas por el Despacho en auto inadmisorio, mediante proveído del 19 de Agosto de 2021, se dispuso el rechazo del líbelo, señalando que, si bien se había cumplido con algunos puntos requeridos del auto citado, no sucedía lo mismo respecto a la demostración de la incapacidad absoluta en la que se encontraba el señor SAUL MORENO PALACIO, fin primordial de la ley 1996/2019, cuyo requisito no fue subsanado, como tampoco la claridad de los actos para los cuales se requería el respectivo apoyo.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderada interpuso el recurso de apelación, fundamentado en que este Despacho vulnera el acceso a la administración de Justicia y expone de la siguiente manera sus argumentos de inconformidad diciendo que el artículo 82 del C.G.P. determina objetivamente cuáles son los requisitos de la demanda y el artículo 83 del mismo estatuto indica cuáles son los requisitos adicionales, que de forma aplicada y oportuna cumplió con los requisitos exigidos por el despacho para la admisión de la demanda y explico y argumentó las circunstancias y ambientes de necesidad de la solicitud de apoyo a favor del señor Saúl Moreno Alzate (entiéndase Palacio). Continua diciendo que el proceso es de carácter verbal sumario, y que, no obstante iría contra la naturaleza misma de la ley 1996 de 2019 considerar al señor SAUL como parte demandada, ya que se está pidiendo protección y apoyo para una persona vulnerable por condiciones particulares de su entorno familiar en Dabeiba (Ant.) donde está siendo vulnerado en sus derechos a expresar su voluntad, preferencias y gustos, por parte de la señora Ana Gladis Quiroz Goez, y de la comisaria de familia Viviana Isabel Suárez Rodríguez.

Cita el artículo 5º de la ley 1996 de 2019 el cual determinó los criterios para establecer salvaguardas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal en favor de la persona necesitada del apoyo judicial indicando y explicando el criterio de Necesidad allí contemplado.

Afirma que se da una interpretación errada a las normas invocadas y al ámbito de aplicación y al espíritu de la ley 1996 de 2019 herramienta legal que da origen al proceso de la referencia. Que se rechaza la demanda porque según el Despacho no se encuentra probada la falta de capacidad del señor Saúl Moreno Palacio, echando de lado los presupuestos de la ley 1996 que dieron origen a su promulgación, insiste en que se desconocieron los principios que rigen la aplicación de la ley 1996 de 2019 enunciados en el Art. 4º. Entre ellos 1. Dignidad, 4. Accesibilidad, 7, Celeridad entre otros.

Pretende entonces la recurrente, se conceda el recurso de apelación en contra del referido auto atacado.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se rechazó la demanda, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 del Código general del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

En el caso sub examen, tal como se señaló en precedencia, mediante auto inadmisorio se impuso a la parte demandante la obligación de subsanar defectos de que adolecía la demanda inicialmente impetrada, tal y como se describe en el aparte correspondiente a los defectos de inadmisión.-

Concretamente la actora no demostró que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o formato posible y que no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, indicando si es necesario suministrarle ajustes y apoyos para que pueda expresarse.

Pues bien, se tiene que la parte actora efectivamente cumplió con la mayoría de los requisitos exigidos, excepto con la demostración de la incapacidad absoluta en que se encuentra el discapacitado señalado en precedencia, pues tal como se explicó en el auto de rechazo de la demanda, aunque se pretendió mediante una extensa explicación cumplir lo exigido respecto a la formulación de las pretensiones, ello se limitó a exponer lo pretendido con el presente tramite, explicando que el mismo se requiere con urgencia, ya que se está pidiendo protección y apoyo para una persona vulnerable por condiciones particulares de su entorno familiar en Dabeiba (Ant.) donde está siendo vulnerado en sus derechos a expresar su voluntad, preferencias y gustos, por parte de la señora Ana Gladis Quiroz Goez, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'416.280 y de la comisaria de familia Viviana Isabel Suárez Rodríguez., señalando que el rechazo del líbelo genera un perjuicio para las partes, y una negación a la Administración de Justicia, además un acto de prejuzgamiento.

Olvidando que precisamente el espíritu de la Ley 1996 de 2019 es la de propender por la protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según la cual no deben ser tratados como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, a diferencia del objeto que consagraba la Ley 1306 de 2009, cuál era la protección de la persona con discapacidad mental pero con la consecuente privación de la capacidad de ejercicio, lo cual fue

eliminado con la expedición de la Ley 1996 de 2019, que fijó como su objeto, establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena, razón por la cual, se hace indispensable indicar con precisión el acto o actos jurídicos para la realización de los cuales el demandado requiere la adjudicación de ayuda transitoria, reiterase por cuanto dicha figura dista de la que regía bajo el imperio de la Ley 1306 de 2009 la cual restringía la capacidad legal plena.

Ahora, tampoco fue allegada certificación expedida por especialista que demuestre la incapacidad absoluta del discapacitado, cual es la indicación de que el demandado se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda.

Dentro de este contexto, revisado el expediente es claro para este Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es no expresó de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere la adjudicación de ayuda transitoria, y tampoco allego la certificación en la cual se señalara que SAUL MORENO PALACIO se encuentra en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad o preferencias, por cualquier medio, modo y formato posible, y que éste no lo puede hacer por intermedio de persona que lo entienda, y si es necesario suministrarle los ajustes y apoyos para que pueda expresarse.

Respecto al Recurso de Apelación, para lo cual se hace necesario indicar inicialmente que la Ley 1996 de 2019 eliminó las figuras de interdicción e inhabilitación y en su lugar estableció los siguientes trámites: a) La adjudicación judicial de apoyos transitorios y, b) La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia. Ahora, el primero de estos dos trámites se encontraba vigente en el ordenamiento jurídico hasta el 26 de agosto del año 2021, mientras que los apoyos con vocación de permanencia cobraron vigor el 27 de agosto del año 2021.

En relación con las reglas procesales de estos trámites, la ley establece que los jueces de familia, en primera instancia, conocerán de los procesos de la adjudicación, modificación e incluso terminación de apoyos adjudicados judicialmente. Art 35 Ley 1996/2019. Modifica el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien sobre el tema central que ha de discutirse se ha pronunciado en **Auto 10103 11 de diciembre de 2019**, el Tribunal Superior de Medellín de la siguiente manera:

“En materia adjetiva Civil, los recursos son eminentemente reglados, principio general al cual no escapa el de apelación, lo cual significa que, en virtud de la especificidad que gobierna el tema de la alzada, es indispensable que una norma concrete la procedencia de la apelación de la providencia censurada, o lo que es lo mismo, que expresamente el Legislador la señale, como susceptible de ser atacada, por esa vía. De no acaecer ello, el proveído cuestionado no puede ser recurrido, en apelación, dado que, en ese ámbito no campea la analogía o interpretaciones extensivas de disposiciones que regulen situaciones semejantes.

El anotado principio tiene por finalidad evitar la dilación de los procesos, mediante maniobras que pudieran convertirlos en interminables o generadores de extremo desgaste para los contendientes, que tornarían en ineficaces las decisiones de los jueces y atentaría contra la economía procesal.

La taxatividad, en materia de apelación, refulge del artículo 321 ídem, contentivo de una relación taxativa, que no enunciativa, de los actos que son apelables, y de las demás disposiciones que, regulando dicho recurso, señalan expresamente su procedencia, *siempre que se emitan, en la primera instancia*.

En este evento, la apelación, concedida por el señor juez del conocimiento, recae sobre un asunto que asume la senda de la única instancia, pues se trata de un *verbal sumario*, situación que impide su admisión y, por consiguiente, su definición.

Súmese a lo anterior que la Ley 1996 memorada, **al prohibir**, por medio de su artículo 53, "*iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*", y con el fin de evitar que esas personas quedasen desprotegidas, mientras entra a regir integralmente sus normas, reguló, en su artículo 54, al establecer un régimen de transición, el "Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios", fijándole el camino del *verbal sumario*, como se colige de su inciso tercero, el cual establece que "El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición".

A su vez, por mandato del C G P, **artículo 390, "Parágrafo 1º. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia"**. (negrillas y subrayas nuestras) De manera que, si este asunto, obedece a la vía de la "*única instancia*", como lo había estimado inicialmente el señor juez y la accionante, el referido proveído, en atención a lo dispuesto por el C G P, artículo 321 inciso primero, no es susceptible de apelación, ya que se emitió en un asunto que no discurre por la ruta de la primera instancia, motivo por el cual la alzada no podía concederse y, menos aún admitirse, razones por las cuales se inadmitirá, trasunto de lo cual será la devolución del expediente a la dependencia judicial de origen (artículo 326, inciso segundo ídem)".

Así las cosas, si bien el artículo 321 del CGP señala en su numeral 1º que es apelable el auto que rechaza la demanda, por tratarse de un proceso de única instancia, el cual no es susceptible del recurso de alzada, no habrá lugar a conceder el Recurso de Apelación interpuesto por la actora.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la DRA. CLAUDIA MARIA VARGAS MOLINA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 43'481.908 y portadora de la tarjeta profesional número 94.511 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada de la señora MARIA NEIFER MORENO ALZATE, contra el auto de fecha 19/08/2021 que rechaza la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos esta providencia conforme lo dispone el art 9 del decreto 806 del 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

QUINTO: Archívese, una vez cobre sello de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPALSE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

PROCESO:VERBAL SUMARIO SOLICITUD APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARIA NEIFER MORENO ALZATE
DEMANDADO: SAUL MORENO PALACIO
RADICADO: 052343189001 2021-00079-00
ASUNTO: RECHAZA

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 071

EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA,
ANTIOQUIA, EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Promiscuo 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Dabeiba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

PROCESO:VERBAL SUMARIO SOLICITUD APOYO JUDICIAL TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARIA NEIFER MORENO ALZATE
DEMANDADO: SAUL MORENO PALACIO
RADICADO: 052343189001 2021-00079-00
ASUNTO: RECHAZA

Código de verificación:

8fa239f56a2a525df5919f99159e716e5504f15b388beddda1291132260a23a5

Documento generado en 09/09/2021 02:09:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>